



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CARACOLÍ - ANTIOQUIA

Calle Fondo Obrero 21 N° 21^a - 63

Oficio N° 121

19 de Agosto de 2020

Radicado 2018 - 00066

DR.

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

PUERTO BERRIO - ANT.

Por medio del presente me permito allegar a usted las piezas procesales que hacen parte del expediente de la referencia en razón al recurso de queja presentado por el apoderado judicial del demandante y en contra del proveído de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se denegó la reforma a la demanda; lo anterior de conformidad con el auto interlocutorio # 058 de Agosto del presente año.

Cordialmente,


ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO



Medellín, 6 de febrero de 2.020

Doctor

Carlos Alberto Gutiérrez López

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Caracolí – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Verbal de Pertenencia (extraordinaria)
 Demandante : William Benito Colorado Ramírez
 Demandada : Compañía Química LOS LARES Ltda.
 Radicado : 05142 4089 001 2018 – 00066 00
 Asunto : Reforma de la demanda

Respetado Juez,

I. ACCIÓN

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín – Antioquia e identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 71'780.946 de Medellín – Antioquia y la licencia número 158142 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como Apoderado Judicial del señor **WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ**, según poder adjunto, respetuosamente impetro ante su Despacho, *Demanda de Extraordinaria de Pertenencia*, en contra de la **Compañía Química LOS LARES Ltda.**, con NIT 811.039.780 – 8, con domicilio principal en Envigado – Antioquia y representada legalmente por el señor Juan Diego Martínez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'070.709, con capacidad para comparecer personalmente al proceso, de quien ignoro si tiene apoderado general o especial para fines judiciales; asimismo, que se vincule desde el inicio del trámite de la presente demanda, bien sea al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER–**¹ y/o a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT–**, de acuerdo con el inciso 2º de la regla 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso. Para que previos los trámites legales, se

¹ Se deberá tener presente el contenido del Decreto 2365 de 2.015 “*Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.*”

hagan en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, a favor de la parte demandante, las siguientes iguales o similares declaraciones:

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, que posteriormente narraré, solicito al H. Juez:

1ª. DECLARAR que el señor William Benito Colorado Ramírez adquirió por el modo de la *prescripción extraordinaria* el dominio del bien rústico (finca territorial), ubicado en el Área Rural del Municipio de Caracolí – Antioquia, en la Vereda “La Cortada”, conocido con el nombre de “El Guadual”, que linda generalmente así: “*Empezando el lindero con finca de Roberto Vergara, en el Río Nuz, sigue hacia arriba lindando con Vergara, hasta encontrar lindero con finca de Emilio Loaiza, por cercos de alambre hasta encontrar la finca de los Arboledas, continúa el lindero con los Arboledas, parte por cercos de alambre y parte, por un rastrojo alto bien conocido del comprador anterior, hasta encontrar propiedad de Jesús Sepúlveda, por cerco de alambre, continúa con Sepúlveda hasta encontrar finca de Isidrido Herrera por cerco de alambre, sigue lindando con Herrera, hasta encontrar propiedad de Gerardo Monsalve, por cercos de alambre hasta encontrar propiedad de Mauro Vergara por un caño hondo a encontrar propiedad de Luis Jaramillo, lindero que también es por el mismo caño, voltea el lindero a buscar propiedad de Ana Bustamante, por cerco de alambre, hasta el cruce con el Río Nare, río por medio con la Marmolera, luego busca el lindero con Roberto Vergara, punto de partida.*” Esta finca tiene unas trescientas hectáreas aproximadamente, pese a que en el inicio del título se diga textualmente “... 150H ...”, con todas sus mejoras y anexidades, Predio con Cédula Catastral Nro. 142010000030000700000000 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 026 – 1113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

2ª. Que como consecuencia y para los efectos de los artículos 2534 del Código Civil y 4º, 50, 56 y 69 de la Ley 1579 de 2.012, se ordene INSCRIBIR la sentencia en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

3ª. Que se CONDENE en costas, gastos y agencias en derecho a quien se opusiere sin causa justa.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Que desde el auto admisorio de la demanda se ordene INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Integral y Reparación a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, en los términos del inciso 2° de la regla 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1°. El señor William Benito Colorado Ramírez, ha tenido la posesión real y material del inmueble especificado en la pretensión primera, desde finales del año de 1.999, es decir, hace más de diez (10) años.

Fecha en que comenzó a comportar como amo, señor y dueño de la Finca “El Guadual” del Municipio de Caracolí – Antioquia, esto es, sin reconocer dominio ajeno, en los términos del artículo 2531, Modificado, en parte, por la Ley 791 de 2.002, artículo 5° y desde entonces se reveló expresa y públicamente contra el derecho del señor Juan Diego Martínez Álvarez (como propietario inscrito), desconociéndole, desde entonces, su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejerciendo no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho aquél a cuyo nombre ejercía al inicio.

2°. Durante todo este tiempo mi representado ha ejercido hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, para lo cual le dio la vocación agrícola y ganadera, que exigen o exigían las disposiciones agrarias², tales como: producción de ganados de leche y la venta de queso; establecimiento de ganados de levante (*a media ceba*); explotación racional de madera, venta de madera³; mejoramiento de pastos, en su variedades de uribe y braquiarias (brisantas y huminículas) y conservación de pastos nativos de la región y la producción de cultivos de pan coger: plátano, yuca, tomate, cebolla, aguacate, guanábana, naranja, mandarina y limón. Adicionalmente, ha contratado personal a su cargo y como amo y señor de la finca “El Guadual”, a título de “*encargado*” o mayordomo a los señores Ángel Cifuentes entre 1.999 a 2.007, Eliécer Agudelo entre 2.007 a 2.011, Yeison Tobón entre 2.011 a 2.013, Giovanni Castro entre 2.013 a 2.015, Franklin Orozco entre 2.015 a 2.016 y en la actualidad a Carlos Marín desde 2.017. Y para ejercer todos esos actos de señor y dueño también ha comprado insumos: sales, melazas, herraduras, rulas, cuchilladas para guadañas, gasolina, aceite, equipos de estacionarias y fumigación, alambre, limas, drogas veterinarias, monturas, aparejos, etcétera, que se relacionan con los recibos de pago a mano alzada aportados.

3°. El señor William Benito Colorado Ramírez también ha defendido su predio “El Guadual” de personas que ha ingresado al inmueble sin su autorización a HURTARSE la

² Esa explotación cualificada.

³ Acto prohibido a un arrendatario (tenedero), es decir que, el señor William Benito Colorado Ramírez no se limita en el uso y goce de su predio “El Guadual”.

madera de su amplio y abundante bosque virgen con gran variedad vegetativa, para lo cual hizo la denuncia penal en la Fiscalía Local Nro. 84 de Puerto Nare – Antioquia.

4°. Y en dichos actos de amo, señor y dueño añadió a la finca “El Guadual” el predio del señor Roberto Vergara (el que se sitúa como primer lindero), compraventa que hizo en el año 2.001, para ampliar la capacidad de esta.

5°. El señor William Benito Colorado Ramírez, pagó los primeros recibos de un acuerdo de pago que se celebró para cancelar el impuesto predial adeudado; no obstante, la señora Luz Marina Colorado Ramírez⁴ se quedó, abusivamente, con los demás recibos de pago.

6°. La posesión del señor William Benito Colorado Ramírez después de la *interversión del título* ha sido pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble rural denominado “El Guadual”.

7°. Así, perdido el poder físico de la finca “El Guadual” por parte del señor Juan Diego Martínez Álvarez, cuando era el propietario, ya sin eficacia en virtud de la *interversión del título* que operó en don William Benito Colorado Ramírez desde finales del año 1.999, no hay razón para que subsista el registro en cabeza de aquél y por el por paso del tiempo, según la ley, se ha extinguido en él derecho de dominio y lo ha adquirido el aquí demandante, señor William Benito Colorado Ramírez.

V. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Le solicito, de ser pertinente, antes de la notificación del auto admisorio al demandado, ORDENAR la *Inscripción de la Demanda* en la **Matrícula Inmobiliaria Nro. 026 – 1113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2.012.

Para lo cual se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia.

VI. EMPLAZAMIENTO y NOMBRAMIENTO DE CURADOR *AD LITEM*

Le solicito, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ORDENAR el “... *emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el*

⁴ Hermana del aquí demandante y cónyuge del señor Juan Diego Martínez Álvarez.

respectivo bien ...” y que éste se practique de conformidad con el numeral 7° de la misma disposición, y de acuerdo con el numeral 8° de dicho artículo se designe “... curador ad litem que represente a los indeterminados ...”, esto es, “... de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien ...”.

VII. DERECHO

Fundo esta demanda en las siguientes normas: artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del Código Civil y en los artículos 82, 83, 84, 90, 236 a 238, 369 y 375 del Código General del Proceso y en los artículos 4°, 5°, 8°, 20, 56 y 69 de la Ley 1579 de 2.012 y demás legislación concordante y complementarias aplicable al presente.

VIII. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTÍA

A esta demanda se le debe imprimir el trámite del procedimiento verbal previsto en los Capítulos I y II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del presente asunto es suya, Señor Juez, de modo privativo por el lugar de ubicación del inmueble, en los términos del numeral 8° del artículo 28 del Código General del Proceso y concordancia con el numeral 1° del artículo 18 del mismo Estatuto Procesal, Corregido por el Decreto 1736 de 2.012, artículo 1°.

Y en razón de la cuantía, la cual estimo y determino como de menor, de conformidad con el inciso 3° del artículo 25 y el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, dado que, el avalúo catastral para vigencia anual de 2.018, es la suma de setenta y siete millones doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos m./l. (\$77'261.788,00).

IX. PRUEBAS y ANEXOS

Solicito tener como elementos probatorios los siguientes:

1°. Documental:

i). Respecto al predio a usucapir denominado “El Guadual” se aporta: “Certificado Especial” de que trata la regla 5ª del artículo 375 del Código General del

Proceso, con el anexo de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia; Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria Nro. 026 – 1113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia; Copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 682 de 12 de marzo de 2.007 de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Medellín – Antioquia, en la constan los linderos y cabida; Ficha Predial Catastral Nro. 5900953 del Departamento de Antioquia – Dirección de Catastro, en la cual consta la ubicación del predio, la destinación económica, la clasificación de las construcciones, los colindantes, el croquis del predio, entre otros aspectos; Impuesto predial Unificado, para determinar la cuantía;

ii). Respecto a los pagos y actos de señor y dueño, causados en la explotación de la finca “El Guadual” se aportan: trescientos setenta y un (371) folios, en original, elaborados a mano alzada, desde el año 2.007 a la fecha 2.018; expresa el señor William Benito Colorado Ramírez, que los recibos de los años anteriores a 2.007 se deterioraron en la finca misma, en una época de fuertes lluvias. También se aporta unas copias auténticas de la reparación de los impulsores de la finca; asimismo, una “*Certificación de Mediano Productor*”, expedida por el Municipio de Caracolí – Antioquia;

iii). Respecto a la defensa del predio se aporta: certificación de la Fiscalía 84 Local de Puerto Nare – Antioquia, con la que se acredita que el señor William Benito Colorado Ramírez instauró una denuncia penal en contra de Eugenio Castrillón por los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2.009: hurto de madera;

iii). Respecto a la explotación ganadera en el predio “El Guadual” se aporta: varios formatos de Registro Único de Vacunación contra Aftosa – Aftosarabia – Brucelosis, expedidos para los ganados de la finca “El Guadual”, a nombre del señor William Benito Colorado Ramírez;

iv). Respecto al pago de las primeras cuotas del acuerdo de pago del impuesto predial se aportan: los pagos correspondientes a los pagos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2.015, cancelados por el señor William Benito Colorado Ramírez;

v). Respecto a la calidad de ganadero se aporta: Certificado emanado de la Central Ganadera S.A., a favor del señor William Alberto Colorado Ramírez;

+ 2. Declaración de parte: Que se oiga en interrogatorio de parte al señor Juan Diego Martínez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'070.709, con capacidad para comparecer personalmente al proceso la demandante, en su condición de representante legal de la Compañía Química LOS LARES Ltda., con NIT 811.039.780 – 8,

con domicilio principal en Envigado – Antioquia o a quien haga sus veces al momento de concurrir bien sea en la Audiencia Inicial (artículo 372 de la Ley 1564 de 2.012) o en la Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso), el mismo que le formularé en forma verbal o escrita, sobre los hechos de la demanda y la contestación.

3°. Declaración de terceros: Ruego recibir testimonio, bien sea en la Audiencia Inicial (artículo 372 de la Ley 1564 de 2.012) o en la Instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso), sobre los hechos de la posesión y explotación agrícola (cultivos de pan coger) y ganadera de la finca “El Guadual” y a algunos de sus proveedores, a las siguientes personas todas mayores de edad y domiciliados algunos en Caracolí, otros en Medellín y otro en Maceo – Antioquia: Elkin Antonio Ferraro, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71’620.371, localizable en la Carrera 51 41 – 42 de Medellín – Antioquia; Fernando Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98’438.494, ubicable en el Municipio de Maceo – Antioquia; Hugo Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98’484561, residenciado en el Municipio de Puerto Berrío; Alcides Marín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98’483.698, localizable en Caracolí – Antioquia; Omar Abad Ciro, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.98’483.860, domiciliado en la finca Piedras Blancas de Caracolí – Antioquia; Horacio Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8’319.260, residenciado en la finca La Esperanza de Caracolí – Antioquia; Jhon Tirado Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70’875.439, ubicable en la finca Lejanías de Caracolí – Antioquia; y, finalmente, Faber Darío Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98’483.426, domiciliado en la finca La Orná de Caracolí – Antioquia.

4. Careo: Debido al objeto mismo del proceso, esto es, saber quién ha o no ejercido la posesión, quién ha plantado las mejoras, etcétera, de conformidad con el artículo 223 del Código General del Proceso⁵, se decrete el CAREO entre el demandante, señor William Benito Colorado Ramírez, y el señor Juan Diego Martínez Álvarez como representante legal de la Compañía Química LOS LARES Ltda. o quien haga sus veces al momento del decreto y práctica de las pruebas, en virtud de la contradicción que existe.

5°. Inspección judicial: Que se practique *Inspección Judicial* (sin perito) sobre el inmueble de esta demanda, para que el Señor Juez, personalmente, se examine, reconozca el bien rural denominado “El Guadual” y se establezcan los siguientes hechos: a) Identificar el bien rústico; b) Si el bien por su ubicación, características, linderos, extensión, etcétera, es

⁵ “El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.”

el mismo de que trata el litigio; c) Verificar la posesión material del demandante, los actos positivos de señor y dueño, la permanencia de las plantaciones establecidas en los fundo; d) Clase de explotación económica agropecuaria (la agrariedad) que adelanta el poseedor, antigüedad y permanencia de las plantaciones establecidas; e) La cantidad de cabezas de ganado existentes en el fundo, determinar o distinguir el fierro (o hierro) con están marcados y su propiedad; y, finalmente, las demás que estime pertinentes el H. Despacho.

Adoso, además de lo mencionado en el acápite de la pruebas, poder a mi favor; Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Química LOS LARES Ltda.; sendas copias de la presente demanda con sus anexos para surtir el traslado a la compañía demandada y al "... curador *ad litem* que represente a los indeterminados ...", esto es, "... *de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien ...*", esto es, a las personas desconocidas e indeterminadas y, finalmente, copia de la misma sin anexos para el archivo del Juzgado.

X. DEPENDENCIA JUDICIAL

De conformidad con el inciso 1º del artículo 123 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1.971, designo como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al también Abogado **ALFREDO de J. HERRERA OSORIO**, mayor de edad, residenciado en el Municipio de Caracolí- Antioquia e identificado con la cédula de ciudadanía número **3'666.196** de Yolombó - Antioquia y portador de la tarjeta profesional **15299** del Consejo Superior de La Judicatura, para que revise el expediente, obtenga copias simples de las piezas procesales, retire oficios, títulos judiciales, desgloses, inclusive la demanda y sus anexos, etcétera.

XI. DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

El Apoderado Judicial las recibirá en la Secretaría del Despacho o, en su defecto, en la Calle 50 51 - 29, Oficina 603 del Edificio Banco de Bogotá, Medellín - Antioquia.

Las partes así: El demandante, el señor William Benito Colorado Ramirez, en la finca "El Guadual", ubicada en la Vereda La Cortada del Área Rural del Municipio de Caracolí - Antioquia. Y la demandada, la Compañía Química LOS LARES Ltda., en la Carrera 48 25AA - Sur 70, Oficina 509 de Envigado - Antioquia, Teléfonos 333 6226/363 3683, Celular 318 7861269 y el correo electrónico loslares@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2.012, tengo a bien manifestar, que el señor William Benito Colorado Ramírez, como demandante, no posee dirección de "correo electrónico". En ese orden de ideas, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, sólo aplica para efectos de la "... dirección física ...".

Cortésmente,


OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
C.C. Nro. 71780.946 de Medellín - Antioquia
T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

03

Notaría 18
DE OPERACIÓN

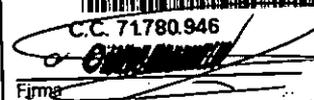
NOTARIO IVAN TOBÓN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Dieciocho del Circuito de Medellín hoy 06/02/2020 a las 04:59 p.m.

Este memorial va dirigido a:
JUEZ PROMISCUO MPAL DE CARACOLI

Fue presentado personalmente por:
OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:


C.C. 71780.946 T.P.: 158142

Firma 

GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ
NOTARIO JEFE DIECIOCHO DE MEDELLIN
CALL E 57 No. 49 (101 PISO) 2149 513179-30-notaria18@medellin.gov.co

Funcionario: Hugo Alberto Tobón Ramírez

Notaría 18
PÚBLICA DE COLOMBIA
GERMAN ALONSO ALVAREZ PEREZ
NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN ENCARGADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Caracolí - Antioquia
RECIBIDO Sra ORVELLA GARCES
FECHA Febrero 11/2020
Nº: 9:46 a.m.


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CARACOLÍ - ANTIOQUIA

Trece de Marzo de Dos Mil Veinte

Auto Interloc. N°	29
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA CONFORME AL ART. 375 DEL C.G.P.
Demandante:	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados:	COMPAÑÍA QUIMICA "LOS LARES LTDA.", Representada Legalmente por el señor Juan Diego Martínez Álvarez, Agencia Nacional de Tierras y Terceras Personas Desconocidas e Indeterminadas
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NIEGA EN SUBSIDIO Y RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE REPORMA A LA DEMANDA.
Radicado:	05142 40 89 001 2018-00066 00

Con fecha de recibido del 12 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante Dr. Oswaldo Arturo Ospina Zapata interpone recurso de reposición y alzada en subsidio contra el auto de Sustanciación # 19 del 6 de febrero del presente año por las siguientes razones:

Para nada es sorprendente por parte de esta agencia Judicial que el profesional del Derecho por cada pronunciamiento del Despacho se le vuelve costumbre hacer pronunciamiento de cada uno de las actuaciones procesales por el cual no solo las cuestiona sino que se abroga funciones a las que no le corresponde de impetrar la forma como la judicatura debe ejercer sus funciones judiciales y de la forma de resolver cada providencia a su consideración acompañada en sus escritos desobligantes y que desconocen a la Luz del C.G.P. la autoridad y

respeto que merece esta judicatura pues su lineamiento por sobresalir en la imparcialidad y la ética.

En su comunicado cuestiona el requerimiento invocado en la providencia de manifestar que en ninguna parte del estatuto procesal más no procedimental como lo indica, que se imponga un tiempo para informar sobre las actuaciones que se deben de hacer durante el transcurso del proceso, a eso le suma de manera errada que dichas notificaciones o solicitud de informes debe de hacerse única y exclusivamente como lo establece el art. 317 del C.G.P., o sea que bajo su interpretación personal encierra que la única forma que tenía el Despacho para requerirlo era bajo la figura del requerimiento previo a desistimiento tácito tal y como lo establece el precedente artículo.

Bajo esa escueta aserción de imponerle al Despacho que se deba contar un término de treinta (30) días bajo los postulados del art. 317, no es más que una forma de poner palos en la rueda para entorpecer el trámite del proceso que se dio desde el año 2018, siendo menester indicar que bajo los postulados del art. 42, Nral 1 del C.G.P., el Juez debe velar por una rápida solución al proceso, esto bajo los principios de celeridad y de economía procesal, por ende la figura jurídica de los términos en su título II en su inciso tercero del art. 117 le da plenas facultades al A-quo para requerir en los términos que considere necesario por las circunstancias que denotan a este proceso para que los apoderados y demás sujetos procesales den cumplimiento de las cargas procesales que se encuentran bajo su custodia.

Bajo el orbe que encierra este proceso de pertenencia se observa en la solicitud precedente que el señor abogado Ospina Zapata no está obrando bajo los principios de la lealtad y la buena fe en sus actos como abogado y demás deberes que le corresponde como colaborador de la Justicia bajo los preceptos del art. 78 del C.G.P.

Por otra parte cuestionar de manera irrespetuosa todas y cada una de las manifestaciones que por medio de sus providencias hace este Despacho Judicial; si observamos en el plenario a folio 423 del expediente cuando esta judicatura por medio del auto interlocutorio 150 del 24 de Octubre de 2019, que procede a nombrar Curador Ad-litem y a su vez fija fecha para el desarrollo de la Audiencia inicial convocada, sin demora alguna el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y alzada en subsidio tal y como se puede observar (a folios 425 y 426 del exp.) por considerar que sin la presencia del Curador Ad-Litem a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., se pretermite el traslado de la demanda al auxiliar de la Justicia quien no tendría la posibilidad de responder la demanda de quienes representa, y de pedir nuevas pruebas si ha de ser necesario.

Posterior a ello, menciona el togado al final de su escrito que sin la presencia de dicho auxiliar de la Justicia podría encausarse una causal de nulidad de las establecidas en el numeral octavo del art. 133 del C.G.P., situación para resaltar en la cual endilgó que hubo trato desigual en el proceso y que fue puesto en conocimiento del Tribunal Superior de Antioquia.

De otro lado, en la resolución de dicho requerimiento el Despacho judicial bajo el principio de Legalidad contenido en el Art. 42, Nral

12 del C.G.P., y acudiendo al principio de la buena fe procesal, por auto interlocutorio # 193 del 5 de Noviembre de 2019 accedió a cancelar la audiencia inicial programada y a su vez indicó que una vez se contara con la contestación de la demanda por parte del señor curador ad-litem de los indeterminados se procedería de conformidad.

Como ya se anotó, si se observa desde el interregno desde la fecha indicada en la cual se accedió a reponer parcialmente el auto interlocutorio de citas, con fecha del mes de noviembre de 2019, hasta el día del proferimiento en que se dio el requerimiento al togado de las circunstancias en que lo ameritaba, era justo y necesario que en aras de proteger el debido proceso no solo de la parte invocante sino de los demás sujetos procesales, que desde el momento en que se concedió la petición del señor abogado Ospina Zapata, no se han visto mayores esfuerzos o solicitudes anteriores a la expedición del auto, para que el señor Curador Ad-Litem nombrado por este Despacho se entere del conocimiento del proceso y de acuerdo a sus funciones actúe como tal.

Con todo, en gracia de discusión por el silencio del apoderado en cuestión, por medio del auto de Sustanciación #019 del Seis de febrero del presente año se requirió a dicho apoderado para que informara a este Despacho Judicial durante los tres días hábiles a la ejecutoria del presente auto las actuaciones pertinentes sobre la constancia de notificación al curador ad-litem designado como apoderado de los indeterminados.

En la contestación de dicho requerimiento bajo un escrito desobediente, altanero y carente de colaboración, bajo su criterio

personal desconoce la autoridad del censor como director del proceso, y en lanza en ristre responde bajo el recurso con varios fundamentos de Derecho entre los cuales indica de manera absurda que se está interpretando mal el inciso final del art. 117 del C.G.P., y da la orden en establecer límites que impone en su escrito conforme lo indica el art. 317 de la Ley 1564 del año 2012, pues en el sentir del abogado esta Judicatura utiliza el primer artículo para inventarse algo y durante su escrito con un tono desafiante de manera textual aduce “para que le cuenten o le informen alquilo”, como si se tratase de un chisme o una reunión de amigos, finaliza su discusión poniendo de presente la disposición del art. 91 de la normatividad procesal en su inciso segundo el traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Si bien es cierto que esta Judicatura en el auto de Sustanciación # 19 fijo de manera prudencial más no arbitraria como lo quiere hacer ver en su escrito, confiere un término de tres días hábiles para que indicara que actuaciones judiciales había desplegado para notificar al señor Curador Ad-Litem, trayendo en el mismo inciso final del art. 117 la prórroga de término siempre y cuando se encuentre justificada la respuesta que la Agencia Judicial espera y con respeto se de las respectivas manifestaciones sobre las actuaciones que se desplegaron al respecto. Si bien el auto interlocutorio que expuso el requerimiento no estableció otra posibilidad para que el apoderado manifestara por qué no había cumplido con la carga procesal asignada, sobre las razones del por qué no había puesto en conocimiento al auxiliar de la justicia, y así proceder a tomar determinaciones pertinentes para lograr efectuar la notificación y se dé cumplimiento a los fines pertinentes.

De lo anterior, esta Agencia Judicial en ningún momento entra a contradecir las disposiciones del inciso segundo del art. 91 del C.G.P., pues si bien es cierto que dentro el traslado de la demanda se puede hacer por medios magnéticos y que esto no es algo nuevo para esta judicatura es indicar que el señor Curador Ad-Litem aún no ha sido posesionado para el cargo que le fue asignado, pues la lista de los auxiliares de la Justicia contempla que dicho auxiliar tiene su domicilio en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, siendo necesaria la notificación al referido auxiliar para que este se acerque a dichas instalaciones para tomar posesión del cargo.

Encuentra este Despacho Judicial que la postura inamovible del abogado Ospina Zapata de ejercer resistencia a los devenires del proceso y a eso se le suma que sin menguar esfuerzo alguno dio por entendido que no puso en conocimiento durante ese periodo comprendido desde el mes de noviembre del año 2019 hasta ahora al señor Curador Ad-Litem de su designación y tampoco se expuso por este la imposibilidad que conlleva la carga asignada, pues no era necesario de entablar escritos temerarios o que alarguen el trámite del proceso sin motivo alguno, debido a que en el margen de soluciones podía solicitar el trámite ante dicho Despacho Judicial y proceder a la comisión ante los Juzgados de reparto, promiscuos municipales del municipio de Puerto Berrio Antioquia, para posesionar al precitado señor curador y en consecuencia surtir ahora sí el traslado de la demanda conforme al inciso segundo del art. 91 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado con sus sendos escritos y solicitudes de aplazamiento para no dejar llegar al desarrollo de la audiencia

pública inicial del art. 372, ha faltado a sus deberes conforme al Nral 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del art. 78, y ha actuado con temeridad y mala fe conforme al art. 79, Nral 5 del C.G.P; este llamado de atención no es para generar inquina o aversión entre el despacho y el señor apoderado, es para que el trámite procesal como tal marche a un ritmo normal en bien de este mismo proceso para dar solución a este conflicto intersubjetivo de intereses.

Con todo y en gracia de discusión, el apoderado de la parte demandante dentro de sus escritos acompaña también solicitud de reforma a la demanda conforme al art. 93 de la Ley 1564 del año 2012, de solicitar nuevas pruebas al proceso verbal.

Analizando el escrito contentivo en cinco folios, solicita que se tenga en cuenta la declaración de parte por parte del señor Juan Diego Martínez Álvarez en su calidad de representante Legal de la sociedad Compañía Química "LOS LARES" Ltda., y el Careo entre el demandante señor William Benito Colorado Ramírez y el demandado señor Juan Diego Martínez Álvarez representante legal de la anterior empresa.

El art. 93 del C.G.P, establece los momentos en que es procedente la corrección, aclaración y reforma a la demanda indicando también hasta en que momento es que puede hacerse uso de esta figura jurídica.

Ahora en lo que tiene que ver con la mencionada solicitud considera esta Agencia Judicial que con la reforma a la demanda en la forma solicitada podría considerarse como una actitud anticipada proveniente del apoderado de la parte demandante por

no aducir verdaderos argumentos de peso que permita trascender a la procedencia de la reforma del libelo como tal, referente en cada uno de sus numerales consagrados en el art. 93 del C.G.P.

En esas condiciones precedentes utilizar esta figura jurídica para que se practique una declaración de parte al señor Juan Diego Martínez Álvarez como representante Legal de la empresa Químicos Los Lares Ltda y un careo entre las partes que es más una actividad oficiosa por parte del juez que como un medio de prueba, es una vía inoficiosa que solo genera retrasos injustificados al proceso y va en contra del desarrollo de las audiencias públicas en el sistema de oralidad consagrado en la ley 1564 del año 2012 y ley 1395 del 2010, que persiguen el fin de las audiencias sin solución de continuidad, pues en ningún momento esta Judicatura ha negado la posibilidad de que dicho representante legal sea llamado a la Audiencia de oralidad y se faculte el interrogatorio impetrado por la parte solicitante que en ningún momento genera colisión con las disposiciones contempladas en el Nral 7 del art. 372 del C.G.P donde va inmerso el careo también solicitado aclarando que esta situación es facultativa del juez y no de las partes.

En efecto de lo anterior admitir una reforma a la demanda bajo estos lineamientos, sería apresurado cuando su finalidad radica solo en la forma de practicar una prueba como lo sería el interrogatorio de parte y cuando se trate de solicitar como prueba el careo entre las partes de conformidad con el art. 223 del C.G.P., pues no es el apoderado quien la solicita previo al auto que fija la fecha de la audiencia inicial, sino del A Quo cuando se adviertan las contradicciones que la norma depreca en el desarrollo pleno de

los interrogatorios entre las partes contendientes, pues decretar un careo antes de fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 372 del CGP como se dijo anteriormente aparte de tornarse improcedente, sería anti técnico, porque no se sabe a ciencia cierta si en la práctica de los interrogatorios el apoderado necesite complementar alguna información relevante posterior al interrogatorio oficioso y en el ejercicio del careo vaya a existir contradicción entre las partes y proceder de conformidad.

De lo anterior, a la luz del artículo 43 del CGP, se concluye que esta solicitud solo representa una dilación injustificada al proceso, y lo impetrado en el escrito de reforma a la demanda inicial puede decretarse y practicarse sin problema alguno, bajo las disposiciones de los artículos 372 y 373 de la ley 1564 del año 2012 que remite a la ley 1561 del mismo año en caso de ser necesario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio, interpuesto por el apoderado de parte demandante, frente al Auto de Sustanciación Número 019 del 6 de febrero del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante, por dilación

manifiesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

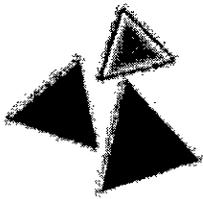
TERCERO: conforme al numeral anterior que rechaza de plano la solicitud de reforma a la demanda, proceden los recursos de ley de conformidad con los artículos 328 y ss del CGP.

CUARTO: Poner de presente a las partes sus deberes de colaboración tal y como lo preceptúa el artículo 78 numeral 1, 3, 4 y 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE

~~CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ~~

JUEZ



Medellín, 3 de julio de 2.020

Doctor

Carlos Alberto Gutiérrez López

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Caracolí – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Verbal de Pertenencia (extraordinaria)
Demandante : William Benito Colorado Ramírez
Demandada : Compañía Química LOS LARES Ltda.
Radicado : 05142 4089 001 2018 – 00066 00
Asunto : Recurso de apelación

Respetado Juez,

Estando dentro del término apropiado para ello, procedo a impetrar **RECURSO de APELACIÓN**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2.012, en contra del Interlocutorio Nro. 29 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020), notificado por Estados Nro. 22 de 16 del mismo mes y año¹, término que inició el 1º de julio de 2.020, específicamente respecto a la decisión de "... **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de reforma a la demanda ...".

I. RAZONES DE CONFORMIDAD

1º. Con mucho respeto, para con el Señor Juez, no comparto la calificación dada a la **REFORMA A LA DEMANDA** "... *solo representa una dilación injustificada al proceso ...*" y "... *dilación manifiesta ...*", expuestas en el auto que ahora recurro en alzada.

¹ Se debe tener presente que, dicho auto no alcanzó a notificarse, en virtud de los efectos del Acuerdo PCSJA20 – 115117 del pasado 15 de marzo de 2.020 se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, situación que fue siendo prorrogada en virtud de los Acuerdos Nros. PCSJA20 – 115118, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20 – 11556 de 2.020 y, finalmente, el Acuerdo PCSA20 – 11567 de 5 de junio de 2.020, por medio del cual se ordena el levantamiento de los términos judiciales.

Teléfono: 513 8031 Móvil: 300 704 7976
Calle 50. 51 - 29 Oficina 603
Edificio Banco de Bogotá
Medellín - Colombia



lex_asesores@hotmail.com

2°. Considero que mi actuar está acorde, se adecúa a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, es así como que, el artículo 93 de la Ley 1564 de 2.012, consagra las hipótesis para corregir, aclarar y reformular la demanda. Éste expresa que, ésta –la última–, sólo "... *procede por una sola vez ...*" y establece una serie de reglas y eventos en los cuales acaece.

Es así, como que, el numeral 1° dice textualmente: "... *se considerará que existe reforma de la demanda cuando [...] se pidan o alleguen nuevas pruebas.*" (Subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto original)

3°. En consonancia, con el numeral citado, el artículo 165 establece los medios prueba y entre ellos la declaración de parte; el artículo 167 impone la carga de la prueba; el artículo 169 expresa que "... *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio...*" (negrilla y subraya fuera del texto); el artículo 173 consagra las oportunidades en cuales se pueden pedir pruebas; y, finalmente, los artículos 191 a 205 y 223 consagran específicamente la declaración de parte y el careo.

4°. En ese orden de ideas, se está solicitando la aplicación de la disposición que consagra posibilidad de reformar de la demanda.

5°. Petición que se sustenta en las normas pertinentes para ello en concordancia con las disposiciones que consagran los medios de prueba.

6°. En los artículos citados, en parte alguna, se establece que se deban cumplir con requisitos adicionales o se deba argumentar, justificar o motivar la petición de la nueva prueba, y, exigir algo en ese sentido, sería ir en contravía de las disposiciones antes referidas; recurriendo a una interpretación judicial basada en el método gramatical, también conocido como *literal*.

7°. Es por ello, que tampoco se comparte, con todo respeto del H. A Quo, que la solicitud de reforma de la demanda pueda ser considerada "... *como una actitud anticipada proveniente del apoderado de la parte demandante por no aducir verdaderos argumentos de peso que permitan trascender a la procedencia de la reforma del libelo como tal, referente en cada uno de sus numerales consagrados en el artículo 93 del C.G.P.*"; como tampoco se puede aceptar que la petición de un medio de prueba a través de la reforma de la demanda sea "... *una vía inoficiosa que solo genera retrasos injustificados al proceso ...*"; menos que, "... *admitir una reforma a la demanda bajo estos lineamientos, sería apresurado cuando su finalidad radica solo en la*

forma de practicar una prueba como lo sería el interrogatorio de parte y cuando se trate de solicitar como prueba el careo entre las partes ..."

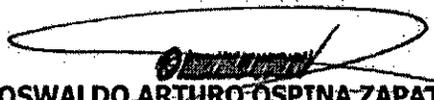
Y con ello no se puede prescindir, dejar pasar, por parte del Suscrito, la oportunidad de reformar la demanda, bajo el hipotético caso de que, el Señor Juez de Primera Instancia, vaya o no a decretar la prueba "... *de oficio* ..." solicitada en el escrito de reforma de la demanda²; toda vez que, si bien es cierto que, el Estatuto Procesal faculta al Señor Juez para decretar pruebas de oficio, éstas encarnan en sí unas limitaciones³, en cuanto al objeto y la oportunidad; y es por ello que, para el Suscrito se hace imperioso dicha petición probatoria (interrogatorio de parte al demandado y el careo entre las partes) a través de la reforma de la demanda, dado que no hemos llegado al momento procesal oportuno: *decreto de pruebas* y al Señor Juez no les dable, nuevamente con todo respeto, anticipar el sentido de sus providencias y/o actuaciones, con miras a su sano y juicioso criterio.

8°. Y finalmente, téngase presente que la REFORMA DE LA DEMANDA se hizo en tiempo, en oportunidad, es decir "... *hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*.", como lo ordena el artículo 93 del Código General del Proceso.

II. PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, en el cual se integran "... *los reparos concretos formulados* ..." contra el Interlocutorio Nro. 29 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020), notificado por Estados Nro. 22 de 16 del mismo mes y año, cuyo término se inició contar a partir del 1° de julio de 2.020, por medio del cual dispuso "... **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de reforma a la demanda ...", le solicito al H. Juez, CONCEDER el Recurso de Alzada en el efecto suspensivo, para que se surta ante el *Ad Quem*.

Cortésmente,

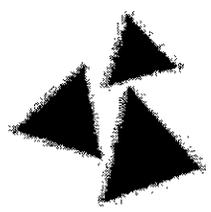

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.G. Nro. 71780.946-de-Medellín - Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

² La cual se presentó "... *debidamente integrada en un solo escrito*.", como lo dispone imperativamente el numeral 3° del artículo 93 del Código General de Proceso.

³ Artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2.012.



Medellín, 3 de julio de 2.020

Doctor
Carlos Alberto Gutiérrez López
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caracolí – Antioquia
e.s.d.

Referencia : Verbal de Pertenencia (extraordinaria)
Demandante : William Benito Colorado Ramírez
Demandada : Compañía Química LOS LARES Ltda.
Radicado : 05142 4089 001 **2018** – 00066 00
Asunto : Información

Respetado Juez,

En atención a lo decidido en el Interlocutorio Nro. 29 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020), notificado por Estados Nro. 22 de 16 del mismo mes y año¹, en el cual no se repuso, reformó o revocó la decisión; pongo en su conocimiento que, se envió el telegrama al Curador *Ad – litem* designado en el auto 24 de octubre de 2.019, vía correo certificado.

Lo anterior, para que obre en el expediente y, en eventual caso, de no comparecer a recibir personal notificación, se sirva designar otro Abogado que se notifique, responda y represente a las "... *personas desconocidas e indeterminadas* ..." Y "... *de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien* ...", tal como lo ordena el Código General del Proceso.

Adjunto la gestión del telegrama al Curador *Ad – litem*.

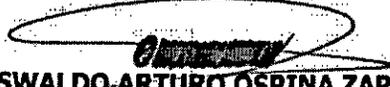
¹ Se debe tener presente que, dicho auto no alcanzó a notificarse, en virtud de los efectos del Acuerdo PCSJA20 – 115117 del pasado 15 de marzo de 2.020 se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, situación que fue siendo prorrogada en virtud de los Acuerdos Nros. PCSJA20 – 115118, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20 – 11556 de 2.020 y, finalmente, el Acuerdo PCSA20 – 11567 de 5 de junio de 2.020, por medio del cual se ordena el levantamiento de los términos judiciales.

Teléfono: 513 8031 Móvil: 300 704 7976
Calle 50 51 - 29 Oficina 603
Edificio Banco de Bogotá
Medellín - Colombia



lex_asesores@hotmail.com

Cortésmente,


OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
C.C. Nro. 71780.946 de Medellín - Antioquia
T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

Medellín, 14 de mayo de 2.020

Doctor

JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO

Calle 54 9 – 33; Teléfono 833 2790; Celular 312 775 4425

Correo electrónico: pipemarquez2790@hotmail.com

Puerto Berrío – Antioquia

Le comunico DESIGNACIÓN como CURADOR *AD – LITEM* de las “... *personas desconocidas e indeterminadas ...*” y “... *de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien ...*” en PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (artículo 375 de la Ley 1564 de 2.012), adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia, Radicado Nro. 05142 4089 001 2018 – 00066 00, ello a fin de ser notificado de la providencia que ordena su comparecencia, que *data* de 24 de octubre de 2.019.

Atentamente,


OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71'780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 5 No 34 A - 11, Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autoratadores
Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001745311 DEL 11/16/2019 AL 5/18/2021 PREFIJO E585 DEL No. 30101 AL No. 60201

Fecha: 14/05/2020 12:48



Fecha Prog. Entrega: 15/05/2020

FACTURA DE VENTA No.: **E585 40964** GUIA No.: **9112180861**

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 102

REMITENTE
CALLE 50 # 51 29 OF. 603 EDF BANCO
G O T A
DE B O FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)
LEX ASESORES CONSULTAS JURIDICAS-OSWALDO OSPINA ZAPATA //
Tel/cel: 5138031 Cod. Postal: 050010
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.J./NIT: 71780946
Email: NOTIENE@NO.COM

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
0f70852c00e5405bd7cd5d75c1f81a7e0b3911e4aeb3c5b1519ca7192aeeaf4fd53aa52
be955595c22e823e1de95354



GUÍA No. 9112180861



DESTINATARIO	OBR 117		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: PUERTO BERRIO			
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO		
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
CALLE 54 # 9 - 33 PUERTO BERRIO				
JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO				
Tel/cel: 8332790 D.J./NIT: 8332790				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 053420				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Fleta: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000
Vr. Total: \$ 10,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
No. Remisión: SE0000006555531
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

00-6-CL-ADM-F-08 V.2

Quien Recibe:
DUSTY ADONAY ESCUDERO PIMENTA

Ministerio de Transportes, L...
No. 102 de Marzo 2001, MINITR, Despacho No. 1178 de Sept. 2001.
REMITENTE

DECLARACION
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carterolas ubicadas en las Centrales de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido declara aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, visite el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARACOLÍ - CARACOLÍ**

Trece de Julio de Dos Mil Veinte

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA CONFORME AL ART. 375 DEL C.G.P.
Demandante	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados	COMPañÍA QUIMICA LOS LARES LTDA, Representada Legalmente por el señor Juan Diego Martínez Álvarez, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y TERCERAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicado	05142-40-89-001-2018-00066-00
Auto Sust.	057
Asunto	NO SE DA TRAMITE A RECURSO DE APELACIÓN y SE CONTINUA CON TRAMITE DEL PROCESO

El apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional presenta el día 03 de julio de los corrientes recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio # 029 del 13 de marzo de 2020 y que se notificara por estado N°. 22 del lunes 16 del mismo mes.

De lo anterior y por razones de salubridad pública siguiendo los acuerdos por parte de la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura se procedió a suspender los términos judiciales por razón del virus COVID - 19; medida que se fue prolongando a través de varios acuerdos por parte de dicha entidad.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, se fueron adoptando medidas paulatinas para el levantamiento de los términos judiciales dentro del cual se mencionaron algunas excepciones, es así como en el artículo octavo del precitado

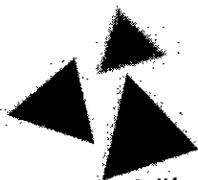
204
acuerdo en su numeral segundo reza: *“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra Sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*.

Acudiendo al folio obrante en el plenario donde reposa el recurso de Apelación contra el auto que rechaza la reforma a la demanda, de lo anterior se observa que el referido recurso de alzada se presentó de forma extemporánea y se pudo evidenciar que el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N° 29 de citas, debió ser presentado a la luz de la disposición del mencionado acuerdo antes del día 10 de Junio del presente año, y que para la fecha en que fue allegado dicho recurso de apelación, es decir para el día 03 de julio ya el auto de citas se encontraba debidamente ejecutoriado; motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso de alzada. Por lo anterior, el auto Interlocutorio de citas queda incólume.

NOTIFÍQUESE

~~CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LOPEZ~~

JUEZ



Medellín, 17 de julio de 2.020

Doctor

Carlos Alberto Gutiérrez López

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

Caracolí – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Verbal de Pertenencia (extraordinaria)
 Demandante : William Benito Colorado Ramírez
 Demandada : Compañía Química LOS LARES Ltda.
 Radicado : 05142 4089 001 **2018** – 000**66** 00
 Asunto : Recurso de Queja

Respetado Juez,

Estando dentro del término procesal oportuno, por medio del presente escrito, presento el **Recurso de Queja** en contra del Auto proferido el TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2.020) y notificado por estados Nros. 25 del 14 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia decidió que "... NO SE DA TRÁMITE A RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONTINUA CON EL TRÁMITE DEL PROCESO", de conformidad con los artículos 352 de la Ley 1564 de 2.020, para que sea surtido ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, en condición de su Superior jerárquico¹.

I. PETICIONES

1ª. Interpongo el recurso de reposición en contra del auto² que denegó el recurso (de alzada) y en subsidio solicito la expedición de copias del auto impugnado y la de las demás piezas conducentes del expediente.

¹ De conformidad con el numeral 3º del artículo 33 del Código General del Proceso.

² De trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020) y notificado por estados Nros. 25 del 14 del mismo mes y año.

2ª. En caso de que se niegue la reposición, ordene las copias necesarias para surtir el recurso de queja, las cuales serán sufragadas en el término previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso; empero, en virtud de la presente contingencia y emergencia sanitaria con implicaciones judiciales y jurisdicciones, se deberá realizar a través de la aplicación de las herramientas tecnológicas como lo ha venido disponiendo el Consejo Superior de La Judicatura en su implementación, en los diferentes acuerdos que ha expedido, esto es, por medio digital.

II. SUPUESTO FÁCTICOS y JURÍDICOS

1º. Dentro de la oportunidad prevista para ello se presentó REFORMA A LA DEMANDA, tal como lo prescribe el artículo 93 de la Ley 1564 de 2.012.

2º. Reforma a la demanda que fue RECHAZADA DE PLANO, mediante el auto de 13 de marzo de 2.020, decisión que salió por estados del día 16 de marzo de 2.020³, es decir, auto respecto del cual no se pudo computar término alguno de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.

3º. Dado que no se compartieron las razones y consideraciones de derecho planteadas por el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia en el auto que rechazó de plano la reforma a la demanda, se interpuso, de manera directa, el recurso de apelación (numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso).

4º. El recurso fue presentado el tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020), esto es, luego de haber sido levantados los términos judiciales en todo el país, de acuerdo con lo previsto y ordenado por el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2.020.

5º. No obstante, el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia consideró que el recurso vertical “... *se presentó de forma extemporánea* ...”.

6º. A dicha conclusión y decisión arribó en los siguientes términos:

“Mediante el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio, se fueron adoptando medidas paulatinas para el levantamiento de los términos judiciales dentro del

³ Pero con ocasión del Acuerdo PCSJA20 – 11517 de 15 de marzo de 2.020, se suspendieron “... *los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2.020.*”

cual se mencionaron algunas excepciones, es así como en el artículo octavo del precitado acuerdo en su numeral segundo reza: "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra Sentencias y autos, así como los recursos de súplica".

Y finaliza con la siguiente sentencia:

"... y se pudo evidenciar que el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N° 29 de citas, debió ser presentado a la luz de la disposición del mencionado acuerdo antes del día 10 de Junio del presente año, y para la fecha en que fue allegado dicho recurso de apelación, es decir para el día 03 de julio ya el auto de citas se encontraba debidamente ejecutoriado; motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso de alzada. Por lo anterior, el auto Interlocutorio de citas queda incólume."

7°. Considero, con mucho respeto, desafortunado el entendimiento que el H. Juez Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia le dá no solo al acuerdo al que hizo alusión para denegar la apelación interpuesta en tiempo oportuno, como lo sostuvo en sus argumentaciones, sino también al desconocimiento o falta recordación de las fases del recurso de apelación.

8°. Es que si el argumento y la interpretación de las excepciones que hizo el H. Juez Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia fueran ciertas, atinadas y ajustadas a derecho –en su lógica–, la preclusión del recurso de alzada interpuesto se hubiese presentado, mucho antes, en la aplicación del Acuerdo PCSJA20 – 11556 de 22 de mayo de 2.020⁴ y no del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2.020⁵. Ambos acuerdos regularon idénticamente las excepciones en materia civil, esto es, "... *trámite y decisión de los recursos de apelación ...*", esto se surte en segunda instancia no en primera; en momento alguno las disposiciones de los acuerdos expresaron o incluyeron la palabra **INTERPOSICIÓN** DE RECURSOS DE APELACIÓN en primera instancia.

9°. Y es aquí donde debemos recordar las fases del recurso de apelación, lo cual haré de la mano de la jurisprudencia y la doctrina, así:

"(...)

⁴ En su "ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

(...)

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica."

⁵ En su "Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

(...)

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica."

Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Sala ha identificado como **fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso**, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Por tanto, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada: por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem". (CSJ, Cas. Civil, Sent. STC14998-2017/2017-02403, sep. 21/2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)."⁶

El Maestro Azula Camacho, a su turno expresa, distingue entre las fases o pasos del recurso de apelación y, entre ellas, la fase de **interposición**, en los siguientes:

"Se refiere al funcionario judicial ante quien se propone el recurso de apelación y a la manera de hacerlo.

La apelación se interpone ante el juez que dicta la providencia, pero el término varía según se solicite aclaración o adición a la decisión."⁷

Así mismo, también distingue otra fase, ante el *A quo*, como lo es la concesión del recurso.

10°. Se hace referencia a lo anterior, para echar la claridad sobre las excepciones que fueron adoptando en los acuerdos. Y otro ejemplo sería el Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2.020, que expresó:

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia."

11. Disposición que está dirigida exclusivamente, como las otras, a los superiores jerárquicos, esto es, a quienes tienen atribuida la competencia funcional sobre algunas decisiones. Lo mismo fue exceptuado en el Acuerdo PCSJA20 – 11549 de 7 de mayo de 2.020.

12. En conclusión, considero desafortunada la denegación del recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno, a partir de la, también, desafortunada interpretación

⁶ En: Código General del Proceso de Hojas Sustituibles, Envío Nro. 128 de junio de 2.020, pág. 128.

⁷ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Editorial TEMIS, Obras Jurídicas, Reimpresión de la novena edición, 2018, Bogotá, pág. 299.

que le dio el H. Juez Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de La Judicatura.

13. Es que nos debemos estar a la **interpretación gramatical** que ordena el artículo 27 del Código Civil y a su examen de constitucionalidad dado en la Sentencia C – 054 de 2.016, y no debemos hacer ninguna otra interpretación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Recurso de Queja impetrado busca ante esta instancia, se declare mal denegado el recurso de alzada oportunamente interpuesto, y, en su lugar, se conceda el mismo.

Y el ulterior objetivo, el que más fundamental, es que la actuación surtida sea revisada por el Superior Jerárquico.

El artículo 321 del Código General del Proceso, consagra o lista algunos ejemplos de los autos que son susceptibles del recurso de apelación y entre ellos prevé, en su numeral 1º "(...) ***El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***" (Negrillas y cursivas fuera del texto)

El artículo 33 de la Ley 1564 de 2.012 establece la competencia funcional de los jueces civiles del circuito y en su numeral 3º expresa "... *Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.*"

De otro lado, como se dijo en el acápite anterior, los acuerdos emitidos o publicados por el Consejo Superior de La Judicatura, cuando regulan las excepciones en materia de recursos exclusivamente se refiere a la actuación que se debe surtir en la segunda instancia y nunca consagrada dentro de esas excepciones la interposición de recursos de apelación y queja, los cuales sólo se podrían proponer, interponer luego del levantamiento de los términos judiciales prevista a partir del 1º de julio de 2.020.

Y finalmente, se debe analizar lo aquí planteado en clave del artículo 29 de la Constitución Política.

Cordialmente,



OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CARACOLÍ - CARACOLÍ

Treinta y Uno de Julio de Dos Mil Veinte

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA CONFORME AL ART. 375 DEL C.G.P.
Demandante	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados	COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA, Representada Legalmente por el señor Juan Diego Martínez Álvarez, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y TERCERAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicado	05142-40-89-001-2018-00066-00
Auto Sstant.	069
Asunto	SE ORDENA TRASLADO ELECTRONICO DE PIEZAS PROCESALES Y SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional presenta el día 17 de julio de los corrientes recurso de queja contra el Auto Interlocutorio # 057 del 13 de julio de 2020, por haberse negado el recurso de apelación y que se notificara por estado N°. 25 del martes 14 del mismo mes.

Por razones de salubridad pública y siguiendo los lineamientos adoptados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y acorde con el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional, se ordena la reproducción de las piezas procesales de acuerdo al inciso segundo del art. 353 de manera

electrónica y no de manera física por los motivos del mencionado Decreto; y se corre el respectivo traslado de tres (03) días a la parte contraria con el fin de que se pronuncie al respecto de conformidad con el presente articulado. Póngase a disposición para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

~~CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ~~

JUEZ

Doctor

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LÓPEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Caracolí – Antioquia

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: WILLIAM BENITO COLORADO
Demandados: COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA
Radicado: 2018-00066
Asunto: Pronunciamiento recurso de reposición y en subsidio queja.

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la demandada, por medio del presente escrito me pronuncio sobre el recurso de queja interpuesto, el día 17 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

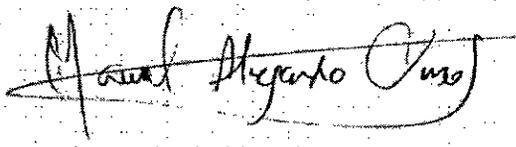
Una vez analizados los requisitos procesales establecidos en los artículos 318, 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales regulan la oportunidad, procedencia y forma de interposición y trámite del recurso de queja, se encuentra que en el presente caso se cumplen a cabalidad con dichos parámetros, razón por la cual se procederá a analizar las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, en escrito del 17 de julio de 2020.

Es evidente que la razón de desacuerdo con el auto del 13 de julio de 2020 y que denegó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, estriba en la interpretación de lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en especial por lo establecido en el artículo 8.2, el cual estipula que para “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” se levanta la suspensión de los términos que se estableció por ocasión de la pandemia del COVID 19. Es así como el despacho consideró que esta norma tenía el alcance que le dio al momento de negar el recurso de apelación, por medio del auto del 13 de julio de 2020, es decir, que el levantamiento de la suspensión de términos en materia del recurso de apelación también aplicaba para la fase de interposición del mismo. A contrario sensu, el apoderado de la parte demandante, aduce que el alcance de la norma es más restrictivo, y que el

levantamiento de la suspensión del término solo aplicaba para los recursos de apelación que ya estuviesen en fase de trámite.

En conclusión, deberá el despacho determinar cuál es el alcance de la norma y una vez fijada la interpretación de la misma, reponer el auto que negó el recurso de apelación, si es del caso, o confirmar la decisión para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

Del señor juez, respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, reading "Manuel Alejandro Orrego García". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA

C.C No. 1.128'407.199

T.P No. 244.432 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**CARACOLÍ - CARACOLÍ**

Doce de Agosto de Dos Mil Veinte

Auto Interloc N°	058
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA CONFORME AL ART. 375 DEL C.G.P.
Demandante:	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados:	COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA, Representada Legalmente por el señor Juan Diego Martínez Álvarez, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y TERCERAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO
Radicado:	05142 40 89 001 2018-00066 00

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja ante este Despacho Judicial al no concederse el recurso de apelación contra el proveído del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de reforma a la demanda (Cf fl 446 a 450); razón por la cual y conforme a los requisitos que estipula el art. 353, inc. 2 del C.G.P.

Haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación, las correspondientes piezas procesales serán enviadas a través de correo electrónico al superior jerárquico en concordancia con el Decretó 806 de 2020 y dando aplicación al Plan de Justicia Digital.

Por lo anterior, y acorde al inciso segundo del art. 324 del C.G.P., no se hace necesario requerir al abogado recurrente para que allegue las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se enviaran al superior jerárquico, ya que las mismas serán enviadas por correo electrónico sin

necesidad de hacer uso de los términos contemplados en la mencionada norma.

Procederá este Despacho una vez ejecutoriado el presente auto a **REMITIR** el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que decida sobre lo pertinente. Recurso de queja que se concede en el efecto Devolutivo. Póngase a disposición para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ
JUEZ